



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021272

Lima, 22 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1257-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2572-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ACOBAMBILLA,
CHONGOS ALTO, PROVINCIAS DE
HUANCAVELICA Y HUANCAYO,
DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA Y
JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0717-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio del 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 2031-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de mayo de 2017 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Heraldos Negros (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0098-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2615-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018³, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas

¹ Páginas del 14 al 30 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente N° 2572-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Folios 2 al 46 del expediente.

³ Folios 47 al 51 del expediente.

⁴ Folio 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2031-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018⁶, notificado el 9 de enero del 2019⁷ (en adelante, **Primer Informe Final**).
6. El 30 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Primer Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 444-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de mayo del 2019⁹, notificada al administrado el 6 de mayo del 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFEM varió la Resolución Subdirectoral del presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
8. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 457-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de mayo del 2019¹¹, notificada al administrado el 7 de mayo del 2019, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 3 de junio del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **tercer escrito de descargos**)¹².
10. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0717-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio del 2019¹³, notificado el 10 de julio del 2019¹⁴ (en adelante, **Segundo Informe Final**).
11. El 24 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **cuarto escrito de descargos**)¹⁵.

⁵ Escrito con registro N° 088092. Folios 53 al 276 del expediente.

⁶ Folios 277 al 288 del expediente.

⁷ Folio 289 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 013314. Folios 290 al 425 del expediente.

⁹ Folios 430 al 438 del expediente.

¹⁰ Folio 439 del expediente.

¹¹ Folios 440 y 441 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 55749. Folios 443 al 525 del expediente.

¹³ Folios 535 al 555 del expediente.

¹⁴ Folios 556 y 557 del expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-072881. Folios del 559 al 657 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. El 12 de agosto del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

16. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Heraldos Negros cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora ambiental:

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Heraldos Negros, aprobada mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAM que se sustenta en el Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM (en adelante, **EIA Heraldos Negros**).
- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM (en adelante, **PCM Heraldos Negros**).

III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que los afloramientos de agua proveniente de los deshielos¹⁷ entren en contacto con el material de desmonte antiguo y discurran hacia el área de la quebrada sin nombre, ubicada aguas arriba de la laguna Royal.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

17. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁸ y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁹, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en

¹⁷ De acuerdo al memorando N° 0709-2019-OEFA/DSEM dichos deshielos se originan en el nevado ubicado aguas arriba hacia el lado derecho de las bocaminas y depósitos de desmonte. Folios 428 y 429 del expediente.

¹⁸ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)**

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

¹⁹ **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató un afloramiento de agua²⁰ proveniente de los deshielos en las áreas adyacentes al Nv. 4980, que entran en contacto con los desmontes antiguos que fueron utilizados para la construcción de las plataformas frente a las bocaminas y vías de acceso, para posteriormente ser colectados y conducidos a través de un canal de forma rectangular construido sobre suelo sin revestimiento a un costado de la plataforma de la bocamina del Nv. 4980 y vías de acceso a las bocaminas, para luego ser vertido a la quebrada sin nombre ubicada aguas arriba de la laguna Royal²¹. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 5 al 8 y 173 al 205 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión²².

20. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que los afloramientos de agua proveniente de los deshielos en la zona industrial de la mina entren en contacto con el material de desmonte antiguo y discurran hacia el área de la quebrada sin nombre, ubicada aguas arriba de la laguna Royal.

c) Análisis de descargos

21. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el Acta de Supervisión no se ha señalado ninguna referencia al hecho imputado en el presente PAS, en tanto que en el acta en cuestión únicamente se señaló que se verificó un canal de colección de escorrentía.
 - (i) De otro lado, el administrado alegó que, en atención a una supervisión regular posterior realizada del 23 al 25 de abril de 2018 (en adelante,

²⁰ De acuerdo al memorando N° 0709-2019-OEFA/DSEM dichos deshielos se originan en el nevado ubicado aguas arriba hacia el lado derecho de las bocaminas y depósitos de desmonte. Folios 428 y 429 del expediente.

²¹ Folios 5 al 12 reverso del expediente.

Acta de Supervisión
"9. Áreas y/o Componentes Supervisados"

Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
12	Canal de colección de escorrentía	Adyacente a la Bocamina Nv 4980, construido sobre suelo sin impermeabilización.	8603982	448926	5011

Página 16 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del expediente.

²² Páginas 3 al 5 y del 88 al 104 del documento digital denominado "Panel Fotográfico Heraldos Negros" contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Regular 2018), donde se advirtió un hallazgo similar, mediante escrito del 11 de mayo de 2018, informó que el agua de deshielo y el agua proveniente de la bocamina eran derivadas hacia la PTAM 1, donde eran tratadas. En esa línea, manifiesta que la conducta habría sido subsanada con anterioridad al inicio del presente PAS e indica que corresponde que se le exima de responsabilidad.

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, entre otros, lo siguiente:
- (i) De la revisión de la descripción de la fotografía N° 174 del Informe de Supervisión, que corresponde a la misma fotografía N° 3 del memorando N° 0709-2019-OEFA/DSEM, se indica que el talud donde fue detectado el referido afloramiento, corresponde a material de desmonte que utilizó el administrado para construir la plataforma de acceso a la bocamina del Nivel 4980 (líneas punteadas de color azul), tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 174: Manejo de los afloramientos y escorrentía. Vista panorámica del canal de colección de escorrentía y deshielos en el área adyacente al acceso y plataforma del Nv. 4980. El canal de sección rectangular está construido sobre suelo sin revestimiento, colecta y conduce las aguas provenientes de los afloramientos de agua producto del deshielo de la nevada acumulada y en periodo de avenida, también conduce las aguas de escorrentía.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 3: Manejo de los afloramientos de agua proveniente de los deshielos. Vista de la plataforma de acceso a la bocamina del Nivel 4890, **construido con los desmontes antiguos**. En la zona adyacente al punto de coordenadas UTM Datum WGS 84 – Zona 18: 448891E, 8603971N, se constató un afloramiento de agua que se encausaba en un canal sin impermeabilización.

- (ii) De acuerdo a ello, de las vistas fotográficas se advierte que, el afloramiento de agua indicado en el presente hecho imputado, sale del cuerpo de los desmontes antiguos que fueron utilizados para construir la plataforma de acceso del nivel 4980; por lo que, el agua del deshielo al entrar en contacto con el material de desmonte se convierte en agua de contacto, dejando de ser agua natural. De modo que, dicho afloramiento de agua de deshielo, es agua de contacto que surgió del cuerpo de ese componente.
- (iii) En ese sentido, no se puede afirmar que el afloramiento de agua de deshielo -materia de análisis- sea de la naturaleza u origen “natural”, debido a que esta sale del cuerpo de los desmontes antiguos que fueron utilizados para construir la plataforma de acceso del nivel 4980 y podría haber sido afectada en su calidad al entrar en contacto con dicho componente, siendo que este hecho difiere del hecho imputado, toda vez que, en este se consideró al afloramiento como agua de deshielo de origen natural.
- (iv) Por tanto, en virtud del principio de verdad material establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, correspondería recomendar **el archivo del presente PAS en este extremo**.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
24. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 2: El administrado construyó los siguientes componentes mineros: a) Comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h) Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales; ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros; l) Área de almacenamiento de residuos sólidos industriales, ubicada adyacente al campamento de obreros; m) Lavandería para empleados, n) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, o) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental exigible al administrado

25. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁴ (en adelante, **RPGAEE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
26. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁵, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen

²⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

[...].”

²⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.
28. De la revisión del EIA Heraldos Negros, se tiene que el administrado presentó el listado y la ubicación georreferenciada de los componentes mineros aprobados en el antes señalado instrumento, conforme se muestra a continuación:

N°	Componentes	Leyenda del Plano 14-01, Observaciones Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM			
		PSAD56		WGS84	
		Norte	Este	Norte	Este
1	Cancha de desmonte	8604435	449062	8604069.98	448829.93
2	Cancha provisional de mineral	8604430	449055	8604064.98	448822.93
3	Tolva de mineral	8604433	449059	8604067.98	448826.93
4	Cancha de suelo orgánico (Topsoil)	8604485	448942	8604119.98	448709.93
5	Local Administrativo	8605034	448746	8604668.97	448513.94
6	Área de estacionamiento	8605022	448751	8604656.97	448518.94
7	Almacén de herramientas	8605010	448850	8604644.97	448617.93
8	Almacén de madera	8605040	448758	8604674.97	448525.94
9	Almacén de lubricantes, aditivos, ace	8605050	448980	8604684.97	448747.93
10	Almacén general	8605049	448975	8604683.97	448742.93
11	Tanque de combustible	8605002	448950	8604636.97	448717.93
12	Surtidor de combustible (grifo)	8605030	448870	8604664.97	448637.93
13	Polvorín	8605004	449364	8604638.97	449131.93
14	Taller de mantenimiento	8605110	449302	8604744.97	449069.93
15	Casa fuerza	8604445	448962	8604079.98	448729.93
16	Caseta seguridad	8605400	448115	8605034.96	447882.94
17	Grupo electrógeno	8605024	448736	8604658.97	448503.94
18	Punto de captación de agua (comedor)	8605123	449100	8604757.97	448867.93
19	Futuro punto de captación de agua	8604314	449683	8603948.98	449450.92
20	Punto de captación - Industrial	8604742	448584	8604376.97	448351.94
21	Campamento de obreros	8605061	449295	8604695.97	449062.93
22	Campamento de empleados	8605034	448728	8604668.97	448495.94
23	Antena parabólica	8605052	448700	8604686.97	448467.94
24	Panel solar	8605040	448723	8604674.97	448490.94
25	Cocina – comedor	8605054	449300	8604688.97	449067.93
26	Letrina N° 1	8605050	449201	8604684.97	448968.93
27	Letrina N° 2	8628050	449182	8627684.64	448949.92
28	Letrina N° 3	8605050	449180	8604684.97	448947.93
29	Letrina N° 4	8605015	448644	8604649.97	448411.94
30	Letrina N° 5	8604479	448948	8604113.98	448715.93
31	Tópico médico	8605028	448737	8604662.97	448504.94
32	Cancha de fulbito	8605086	449260	8604720.97	449027.93
33	Relleno sanitario	8605088	449191	8604722.97	448958.93

29. En ese sentido, el administrado podía implementar los componentes antes listados, conforme a las características y diseño aprobados en el EIA Heraldos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Negros, siendo que, en caso considerase implementar otros componentes le correspondía modificar su instrumento de gestión ambiental, a fin de obtener la certificación ambiental, conforme lo exigen la normativa ambiental vigente.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado implementó componentes mineros sin contar con la certificación ambiental respectiva²⁷, tal como se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

N°	N° Acta de Supervisión	Componentes	WGS84	
			Norte	Este
1	19	Comedor mina	8604080	448795
2	20	Sala de reparto de guardia	8604091	448791
3	21	Herrería, casas de lámparas y bodega de herramientas	8604060	448767
4	22	Casa de compresoras	8604064	448764
5	24	Grifo de combustible	8604090	448766
6	26	Tanque de aceite residual	8604120	448763
7	27	Taller de mantenimiento de equipos de mina	8604105	448724
8	28	Bocamina Nv. 4890	8604057	448682
9	30	Cancha de mineral	8604092	448643
10	32	Zanja de lavado de equipos	8604097	448699
11	38	Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales, ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros	8604222	448623
12	41	Área de almacenamiento de residuos sólidos industriales, ubicada adyacente al campamento de obreros	8604723	449134
13	53	Lavandería para empleados	8604708	448662
14	55	Sistema de pozas de almacenamiento lavandería	8604722	448661
15	61	Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados	8604687	448510

31. Lo verificado por la DSEM se sustenta en en las fotografías N° 26 al 27, 30 al 34, 38 al 39, 41 al 49, 106 al 107 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión²⁸.
32. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado implementó componentes mineros sin contar con la certificación ambiental.

c) Análisis de los descargos

²⁶ Folios 13 al 22 reverso del expediente.

²⁷ Acta de Supervisión. Páginas 15 al 22 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del expediente.

²⁸ Páginas 13 al 15, 17 al 21 y del 54 al 55 del documento digital denominado "Panel Fotográfico Heraldos Negros" contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

C.1 Respecto al área de almacenamiento de residuos sólidos industriales ubicada en campamento de obreros

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2017 que en el componente denominado área de almacenamiento de residuos sólidos industriales ubicada en campamentos de obreros (coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8604723, E 449134) el administrado habría dispuesto materiales (tolvas, motores eléctricos, chasis) en desuso sobre el suelo (chatarra). Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 66a y N° 66b del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 66a: Disposición de residuos sólidos industriales. En la vista se observa que en el área de disposición de residuos sólidos industriales se encontraban dispuestos partes de equipos de planta concentradora y motores eléctricos.



Fotografía N° 66b: Disposición de residuos sólidos industriales. En la vista se observa que el área de disposición de residuos sólidos industriales está ubicado adyacente al campamento de obreros y se encontraban depositados las tolvas y chasis de los carros mineros en desuso.

34. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución concluyendo, entre otros, lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) De las vistas fotográficas se observó que el administrado realizó la disposición de materiales (tolvas, motores eléctricos, chasis) en desuso sobre el suelo (chatarra) en la zona ubicada en coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8604723, E 449134; además, se advierte que no se especificó si dichos materiales están contaminados con mineral, aceites o lubricantes para sustentar que podrían afectar la calidad del suelo donde se dispuso, ni se observó que haya áreas con derrames de hidrocarburos.
- (ii) Sin embargo, -durante la Supervisión Regular 2017- el administrado adjuntó al Acta de Supervisión la fotografía N° 1, en la cual consideró dicha área -materia de análisis- un almacenamiento temporal de materiales, procediendo a retirar los materiales antes descritos ubicados en el campamento de obreros, es decir, dicho espacio se encuentra limpio y sin ningún material, tal como se aprecia a continuación:



- (iii) En esa línea; y, en atención al principio de tipicidad, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS en este extremo.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
36. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, esta Dirección considera agregar que, de acuerdo a lo antes mencionado y de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se encuentran elementos suficientes para acreditar que la disposición de residuos sólidos industriales ubicada en campamentos de obreros (coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8604723, E 449134) -materia de análisis- corresponda a un almacén de residuos sólidos, toda vez que esta disposición se realizó en un área libre, expuesta al ambiente, además durante la Supervisión Regular 2017, el administrado procedió a retirar y limpiar el área donde se encontraban dispuestos los referidos residuos, lo cual no permite acreditar el uso del área como almacén.
37. En esa línea, cabe indicar que, el presente extremo de la conducta infractora -materia de análisis- fue imputada en la Resolución Subdirectoral como un incumplimiento al literal a) del artículo 18° del RPGAAE referida a los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, por el hecho de implementar componentes no contemplados en este.

38. Sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en la supervisión, correspondería evaluar el cumplimiento de los literales b) y d) del artículo 55° del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos²⁹, referida al manejo, acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos y no el cumplimiento del literal a) del artículo 18° del RPGAAE.
39. En ese sentido, corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido al área de almacenamiento de residuos sólidos industriales ubicada en campamento de obreros, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad³⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados al presente extremo de la imputación N° 2.
40. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

C.2 Respecto a los siguientes componentes mineros: a) comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h)

29

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.”

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales; ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros; l) Lavandería para empleados, m) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, n) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

41. En el primer escrito de descargos el administrado señaló los siguientes argumentos:
- (i) El administrado alega que, inició dos procedimientos administrativos con la finalidad de obtener la certificación ambiental de los componentes materia de imputación: (i) solicitud de aprobación de la Memoria Técnica Detallada presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) con la finalidad de adecuar las operaciones que no se encontraban dentro de la certificación ambiental; y (ii) solicitud de Actualización del EIA Heraldos Negros presentada a la DGAAM. Precisa que ambas solicitudes fueron presentadas antes de que se lleve a cabo la Supervisión Regular 2017, y a la fecha se encuentran en evaluación.
 - (ii) Asimismo, el administrado señala que, en la medida que las solicitudes antes mencionadas fueron presentadas antes de que se inicie el presente PAS, la presente imputación debe ser archivada, pues manifiesta que habría subsanado voluntariamente dicha conducta y corresponde que se le exima de responsabilidad.
 - (iii) Precisa que el hecho de que la certificación ambiental aún no ha sido aprobada, no debe ser tomada en cuenta para desvirtuar las acciones efectuadas, pues está en las manos de la autoridad, y no del administrado, aprobar los referidos instrumentos.
 - (iv) El administrado indica cuales son las medidas de manejo ambiental que aplica en los componentes objetos de imputación con la finalidad de proteger el medio ambiente mientras la autoridad competente evalúa sus solicitudes.
42. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del Primer Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Al respecto, luego de plotear las coordenadas de los componentes que se indican en la Memoria Técnica Detallada, la Actualización del EIA Heraldos Negros y de los que fueron supervisados durante la supervisión, se concluye que, siete componentes no coinciden con ninguna de las coordenadas proporcionadas por el administrado y ocho coinciden con las coordenadas de la Memoria Técnica Detallada³¹, no coincidiendo ningún componente con

³¹ Mediante escrito N° 2683681 del 23 de febrero de 2017, el administrado presentó ante la DGAAM el documento denominado "Información Complementaria de la Adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 040-2014-EM de la U.E.A. Heraldos Negros", el cual adiciona los componentes que son objeto de imputación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las coordenadas de la Actualización del EIA Heraldos Negros, conforme al siguiente detalle:

N°	Componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental	Coincidencia con las coordenadas consignadas en la Memoria Técnica Detallada	Coincidencia con las coordenadas consignadas en la Actualización del EIA Heraldos Negros	No coincide con las coordenadas consignadas en la Memoria Técnica Detallada ni en la Actualización del EIA Heraldos Negros
1	Comedor de mina	X		
2	Sala de reparto de guardia	X		
3	Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas	X		
4	Casa de compresoras	X		
5	Grifo de combustible	X		x
6	Tanque de aceite residual	X		
7	Taller de mantenimiento de equipos de mina	X		
8	Bocamina Nv. 4890	X		
9	Cancha de mineral			X
10	Zanja de lavado de equipos			X
11	Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales, ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros			X
12	Área de almacenamiento de residuos sólidos industriales, ubicada en campamentos de obreros			X
13	Lavandería para empleados	X		
14	Sistema de pozas de almacenamiento lavandería			X
15	Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados			X

- (ii) Ahora bien, el presente hecho imputado no es susceptible de subsanación, pues éste está referido a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental y, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³², implementar actividades que no han sido evaluadas por la autoridad certificadora no toma en cuenta ni dimensiona la generación y el impacto negativo al ambiente que éste pueda ocasionar, configurándose un hecho de naturaleza insubsanable.
- (iii) Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento de adecuación de componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental se encuentra en trámite, es decir, la autoridad certificadora puede optar por desaprobarlo. Solo cuando la autoridad certificadora opte por aprobar el procedimiento antes mencionado es que el administrado regularizaría su situación, esto es los componentes implementados contaría con una certificación ambiental, no obstante, dicho hecho no ha acontecido.

³² Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

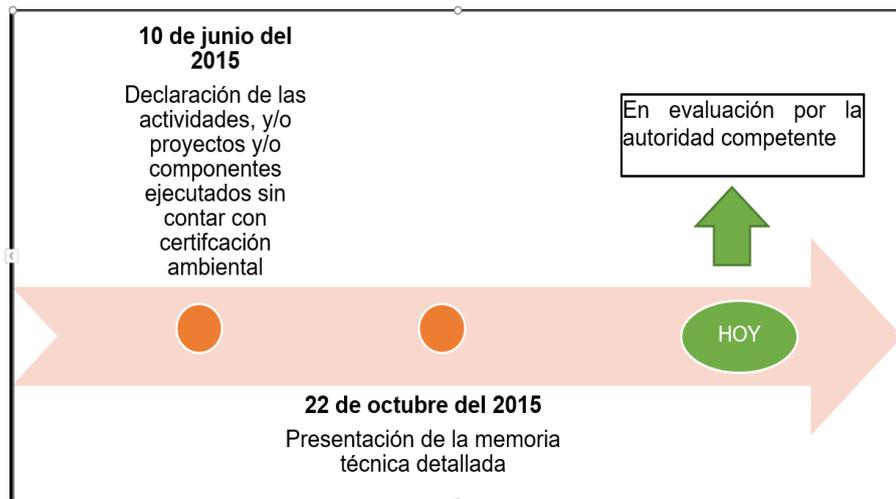
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) Teniendo en cuenta lo antes mencionado, puesto que el presente hecho imputado no es susceptible de subsanación, las acciones que el administrado ha desplegado no configuran la subsanación voluntaria y, en consecuencia, no le es aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
 - (v) Al respecto, la construcción y/o modificación de componentes mineros no declarados en los instrumentos de gestión ambiental pueden generar impactos negativos al ambiente (suelo, calidad de aire, agua, flora y fauna), toda vez que no han pasado por un proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente; por tanto, no corresponde pronunciarse sobre los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto a las medidas de manejo ambiental que han sido implementadas, pues aún cuando el administrado las haya implementado, estas deben ser aprobadas por la autoridad certificadora, a través de la certificación ambiental.
43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
44. Ahora bien, cabe señalar que, en el segundo y tercer escrito de descargos, San Valentín reiteró los argumentos antes mencionados.
45. Por otro lado, en el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo mismos argumentos señalados en el primer escrito de descargos – los cuales han sido desvirtuados anteriormente-y, además, agregó que en la Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**) no analizó si la adecuación de los componentes conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final o la Actualización del EIA Heraldos Negros constituyen o no subsanación voluntaria de las imputaciones por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental. Por lo que, no resulta aplicable pretender trasladar el razonamiento esbozado en dicha Resolución al presente caso.
46. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Respecto a la presentación de la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) presentada a la DGAAM en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**), se indica lo siguiente:
 - a. Para un mayor entendimiento de los hechos del presente caso, a continuación, se elabora una línea de tiempo que muestra la fecha de presentación de la declaración de componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental y la fecha de presentación de la Memoria técnica detallada:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- b. Al respecto, corresponde precisar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de los componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE:

“Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)”

- c. Además, es preciso señalar que, el estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha adecuación, conforme se cita a continuación:

“Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. *Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. **Evaluará y desaprobará la adecuación**, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

- (ii) En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la Memoria Técnica Detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen; dicho ello, este trámite no lo exime de responsabilidad y no puede ser considerado como subsanación voluntaria.
- (iii) Respecto a la solicitud de Actualización del EIA Heraldos Negros presentada a la DGAAM, es preciso señalar que, el estar aún en trámite no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha Actualización; dicho ello, este trámite no lo exime de responsabilidad, ni puede ser considerado como subsanación voluntaria.
- (iv) Adicionalmente, conviene mencionar que el hecho imputado está referido a la implementación de componentes que no estaban previstos en un instrumento de gestión ambiental.
- (v) Ahora bien, resulta importante mencionar también que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- (vi) De esta manera los administrados se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, prohibiéndoseles ejecutar actividades distintas a las autorizadas; es decir, los compromisos deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, toda vez que están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

- (vii) En el presente caso, lo ocurrido en la unidad fiscalizable Heraldos Negros corresponde al incumplimiento de una obligación de no hacer, por cuanto a los componentes en discusión no estaban previstos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - (viii) Dicho ello, cabe indicar que, si bien San Valentín presentó la adecuación de los componentes conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final y solicitó la Actualización del EIA Heraldos Negros de los referidos componentes, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada incumplida según su EIA Heraldos Negros no se circunscribe sobre la presentación de la adecuación de los componentes conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final y solicitud de la Actualización del EIA Heraldos Negros de los componentes en discusión; es decir, que no se está cuestionando si el administrado presentó dichas solicitudes a la autoridad competente, sino, si el administrado ejecutó los componentes -materia de análisis- no previstos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ix) Conforme ha sido desarrollado en el presente informe, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de su conducta, en la medida que no acredita que los componentes objeto de imputación se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
 - (x) En ese sentido, se advierte que la presentación de la adecuación de los componentes conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final y la solicitud de la Actualización del EIA Heraldos Negros no pueden constituir subsanación voluntaria de la presente imputación por incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su segundo escrito de descargos.
92. Cabe precisar, que de la revisión del tercer escrito de descargos se advierte que el administrado no presentó descargos adicionales respecto al presente hecho imputado.
48. En el cuarto escrito de descargos, así como el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos señalados en el primer y segundo escrito de descargos, agregando el avance de la ejecución de las medidas correctivas propuestas en el Segundo Informe Final.
49. Asimismo, agregó que el 5 de julio del presente año presentó el desistimiento del procedimiento administrativo de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y que el 10 de julio del presente año presentó la relación de componentes construidos sin aprobación -incluyendo los componentes materia de la presente imputación- ante el MINEM y al OEFA en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. Sobre el particular, es de indicar que el 29 de mayo del 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2019-EM**). El referido Decreto, entre otros, incorporó el “Título VI Adecuación de componentes a la normatividad ambiental” al Reglamento para el Cierre de Minas que contiene el artículo N° 71³³ referido a la Adecuación de componentes.
51. Al respecto, corresponde precisar que si bien el Decreto Supremo N° 013-2019-EM establece un procedimiento para la adecuación de los componentes que haya construido o realizado modificaciones del proyecto sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el numeral 71.1 del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM:

“71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinerqmin o el OEFA, puedan imponer.”

52. Además, es preciso señalar que, el estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de componentes no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el referido Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la autoridad competente puede aprobar o desaprobado dicha adecuación, conforme se cita a continuación:

“71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

(...)

71.4.3 *La DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.*

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 *La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las*

³³ **Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/La Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; **el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.***

(...)

71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM

71.5.1 *En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.*

71.5.2 *En caso se desapruébe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.*

53. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de componentes, incluida la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen; dicho ello, este trámite no lo exime de responsabilidad.
54. Resulta importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionaría los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
- Debido a las actividades de construcción o implementación de algunos componentes de las cuales dichas actividades no fueron evaluadas por la autoridad competente y ya no se puede adoptar medidas de manejo pues ya fueron efectuadas, se tiene que se realizó movimiento de tierras (suelos) y cobertura vegetal en zonas fuera de las contempladas en los instrumentos aprobados, lo que habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones (modificar la superficie donde finalmente se les ubicó).
 - En la etapa de operación, si bien es cierto el administrado indica que inició dos procedimientos administrativos con la finalidad de obtener la certificación ambiental de los componentes materia de imputación y la aprobación de las medidas de manejo que viene ejecutando en dichos componentes, dicho procedimiento de regularización todavía no ha sido aprobado, por lo tanto, no se tiene la certeza que las medidas de manejo ambiental adoptadas por el administrado son las más idóneas y adecuadas según la autoridad competente. Por lo tanto, todavía se cuenta con el riesgo de generar impactos ambientales a la calidad del aire, al incrementar la generación de emisiones, material particulado e incremento de nivel de presión sonora; posibles impactos al suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos, generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que, la realización o no de una medida correctiva no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que el avance de la ejecución de las medidas correctivas indicadas por el administrado será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
56. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado construyó los siguientes componentes mineros: a) comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h) Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales; ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros; l) Lavandería para empleados, m) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, n) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 444-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió con el Nivel Máximo Permisible en el punto de control del efluente EW-5 respecto al parámetro Zinc Disuelto**a) Obligación ambiental asumida por el administrado**

58. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria³⁴ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).
59. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁵, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

³⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
“(…) **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única.** - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.

³⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
«**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**
(…) **4.1** El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral³⁶. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014³⁷.
61. Adicionalmente, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
62. En el presente caso, de búsqueda realizada en el portal intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado cumplió con presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero - Metalúrgicas³⁸, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
63. Al respecto, el límite máximo permisible para el parámetro Zinc Disuelto se encuentra detallado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Zinc (Disuelto)	mg/L	3.0	1.0

64. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
65. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2017, colectó muestras en el punto de control EW-5, conforme consta en el siguiente detalle:

³⁶ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

³⁷ Fecha rectificadora por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

³⁸ Folios 662 y 663 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Datos del punto de control**

Punto de control	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
EW-05	Laguna Esperanza	Efluente final del agua de mina proveniente de la planta de tratamiento de agua residual industrial que descarga a la laguna Esperanza	8604416	448390

66. De acuerdo a ello y en virtud del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM³⁹, respecto a que un efluente líquido minero – metalúrgico es un flujo descargado al ambiente que proviene de cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo EW-05, es un flujo descargado a la laguna Esperanza que proviene de la planta de tratamiento de agua residual industrial, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.
67. Ahora bien, la muestra obtenida fue reportada en el Informe de Ensayo N° J-00260779 emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.⁴⁰ (acreditado por el INACAL-DA con registro N° LE-011), que se detalla a continuación:

Resultados de la muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	R.M. N° 011-96-EM/VMM	Porcentaje de excedencia
EW-05	Zinc Disuelto	15.84 mg/L	3.0 mg/L	428%

68. Por ello, en el Informe de Supervisión⁴¹, la DSEM concluyó que San Valentín habría excedido los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control EW-05.
69. A continuación, se detalla la vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento

³⁹ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**
“Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal o subproducto.
 - De campamentos propios.
 - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)

⁴⁰ Páginas 309 y 310 del documento digital denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del expediente.

⁴¹ Folios 22 reverso al 29 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**):

Vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
EW-05	Zinc Disuelto	428%	11	Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

70. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁴², el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
71. De otro lado, es importante señalar que, el vertimiento de un efluente con altas concentraciones de Zinc Disuelto puede alterar sobre un cuerpo receptor- laguna Esperanza, puede alterar la calidad del agua de la misma, ello contribuiría a la afectación de los organismos existentes en el cuerpo de agua lenticó tal como son los macroinvertebrados bentónicos⁴³, organismos sensibles a cambios en su medio.
- c) Análisis de los descargos
72. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que, de acuerdo con su programa de monitoreo realizado durante el año 2018, los resultados obtenidos para los tres primeros trimestres indican que se cumple con los niveles máximos permisibles en el punto de control EW-05 respecto al parámetro Zinc. Teniendo en cuenta ello, señala que corresponde que se le exima de responsabilidad, pues habría subsanado voluntariamente la presente imputación.
73. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del Primer Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

⁴² **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”

⁴³ Tabla N° 4.3.4-14: Macroinvertebrados Bentónicos en el Área del proyecto, del Literal b) “Evaluación de la Fauna” del sub numeral 4.3.4 “Metodología de Estudio” del sub numeral 4.3 “Ambiente Biológico” del Capítulo IV “Descripción del Área del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Heraldos Negros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 08 de enero de 2010.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El incumplimiento referido al exceso de los límites máximos permisibles, constituye una conducta infractora que no es susceptible de subsanación, pues corresponde a un hecho acaecido en un momento específico, que implica la descarga de un efluente hacia un cuerpo receptor (laguna Esperanza); la alteración de dicho cuerpo receptor en el momento del vertimiento no es reversible, pues la naturaleza del mismo conlleva al arrastre de materiales y sustancias contenidas en el efluente junto con el flujo de agua que llega a la laguna hacia los subsecuentes cuerpos receptores.
- (ii) Lo anterior es coherente con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME, el cual indica lo siguiente:

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo”.

- (iii) Por tanto, no corresponde analizar las acciones que desplegó el administrado con posterioridad, puesto que no se podría configurar el supuesto de subsanación, sin perjuicio de ello, se debe señalar que dichas acciones serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.

74. Asimismo, la SFEM en la sección III.3 del Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, agregó lo siguiente:

- (i) Asimismo, cabe agregar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el carácter insubsanable de una infracción referida al exceso de LMP, conforme se describe a continuación:

“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.”

- (ii) De acuerdo a ello, en el supuesto que el administrado realice actividades que disminuyan o eviten la continuidad de exceso del LMP, esta situación no implica su exoneración de responsabilidad, pues, el incumplimiento se infringió en un momento determinado y los impactos negativos ocasionados no podrían ser revertidos con acciones posteriores.
75. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Primer y Segundo Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
93. Cabe precisar, que de la revisión del segundo, tercer y cuarto de descargos, así como el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos señalados en el primer escrito de descargos.
76. Resulta importante reiterar que, el vertimiento de un efluente con altas concentraciones de Zinc Disuelto puede alterar sobre un cuerpo receptor- laguna Esperanza, puede alterar la calidad del agua de la misma, ello contribuiría a la afectación de los organismos existentes en el cuerpo de agua lenticó tal como son los macroinvertebrados bentónicos⁴⁴, organismos sensibles a cambios en su medio.
77. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con el Nivel Máximo Permisible en el punto de control del efluente EW-5 respecto al parámetro Zinc Disuelto, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 444-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

⁴⁴ Tabla N° 4.3.4-14: Macroinvertebrados Bentónicos en el Área del proyecto, del Literal b) "Evaluación de la Fauna" del sub numeral 4.3.4 "Metodología de Estudio" del sub numeral 4.3 "Ambiente Biológico" del Capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Heraldos Negros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 08 de enero de 2010.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶.
81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

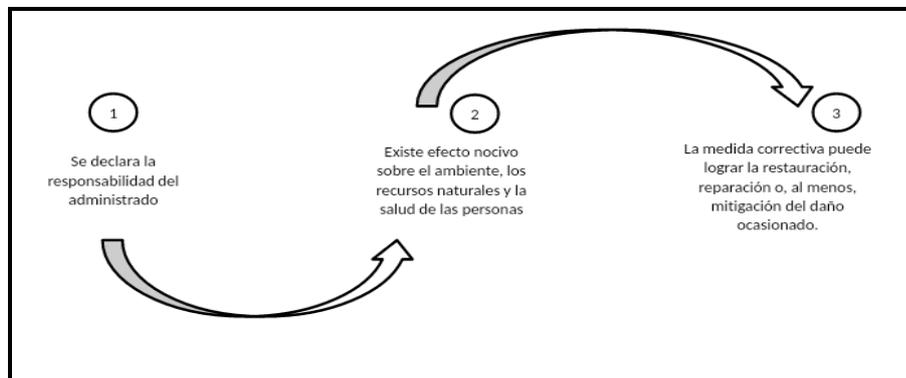
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho imputado N° 2

87. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado implementó los siguientes componentes mineros: a) Comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h) Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales; ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros; l) Área de almacenamiento de residuos sólidos industriales, ubicada adyacente al campamento de obreros; m) Lavandería para empleados, n) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, o) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
88. Resulta importante reiterar lo indicado anteriormente respecto a que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionaría la alteración del paisaje natural, debido a la habilitación de cada uno de los componentes se tuvo que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones; es decir, se modificó la superficie donde estos fueron ubicados; asimismo, podría generar impactos ambientales a la calidad del aire, al incrementar la generación de emisiones, material particulado e incremento de nivel de presión sonora; posibles impactos al suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos, generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento.
89. Ahora bien, en el cuarto escrito de descargos, el administrado señaló que ha desistido del procedimiento administrativo de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, además, ha presentado al OEFA la Declaración de la adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM⁵², que a su vez adjunta la relación de componentes construidos sin aprobación, incluyendo los componentes materia de la presente imputación.
90. De acuerdo a lo antes mencionado, corresponde precisar que los componentes materia de análisis del presente hecho imputado se encuentran dentro de la Declaración de la adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM presentada por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas.
91. Respecto a los componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental que a la fecha se encuentran dentro del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, es decir que todavía no cuentan con el pronunciamiento de la autoridad competente, corresponde a esta Dirección ordenar al administrado la implementación de medidas de manejo ambientales que considere pertinente para cada componente⁵³, ello con el fin de prevenir efectos nocivos al ambiente que han sido detallados anteriormente.

⁵² Escrito con N° Registro 066296 del 9 de julio del 2019. Folios 587 al 594 del expediente.

⁵³ Esto se debe a que en la actualidad, el administrado se encuentra en la etapa de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) y la DGAAM del MINEM todavía no evalúa los impactos, la estabilidad de los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

92. Por último, cabe precisar que, en la Declaración de adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, incluye el componente denominado “Taller de Mantenimiento mecánico y Eléctrico”⁵⁴, tal como se aprecia a continuación:

Componente		Ubicación (WGS 84 y detalle Zona UTM; coordenadas del punto central del componente)			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa	Fotografías fechadas (número 1, de diferentes vistas)	Tipo de Componente
		este	norte	altitud			
42	Taller de mantenimiento mecánico y Eléctrico (Proyecto)	448625.52	8614221.076	4917.783		Actualmente este componente no se encuentra en actividad, se proyecta la construcción de un taller de mantenimiento mecánico y Eléctrico.	Componente Nuevo

93. De acuerdo a ello, se realizó la comparación de este último con el componente que se indicó en el “Cuadro N° 4: En ningún instrumento de gestión ambiental” del numeral 89 del Segundo Informe Final, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental preventivo	Coordenadas UTM del Acta de Supervisión WGS 84 (Zona 18)		Declaración de adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)
		Este	Norte		
1	Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales, (Aguas abajo del Nv 4890).	448623	8604222	En este caso el administrado ha declarado este componente con las mismas coordenadas UTM y con una finalidad diferente, ya que se proyecta la construcción de un Taller de Mantenimiento Mecánico y Eléctrico	448625E 8604221N

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

94. Al respecto, se evidencia que los referidos componentes (i) se encuentran ubicados en las mismas coordenadas UTM, (ii) tienen diferentes finalidades, ya que un componente se refiere al Almacenamiento de materiales y residuos industriales; y, el otro, se refiere a un Taller de mantenimiento mecánico y eléctrico, (iii) en la Declaración de adecuación de los componentes a la normativa

componentes construidos y las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas por el administrado, tal como se establece en el numeral 71.4.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

⁵⁴ Folio 590 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se indica que se va a construir dicho componente -Taller de mantenimiento mecánico y eléctrico- es decir en la actualidad no existe. Dicho ello, el componente “Zona de Almacenamiento de materiales y residuos industriales (Aguas abajo del Nv4890)” del “Cuadro N° 4: En ningún instrumento de gestión ambiental” del numeral 89 del Segundo Informe Final, no se encuentra dentro de la Declaración de adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

95. En ese sentido, se indica que el componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental -“Zona de Almacenamiento de materiales y residuos industriales (Aguas abajo del Nv4890)”- que a la fecha no se encuentra dentro del procedimiento de adecuación para la incorporación de componentes mineros, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en trámite de Actualización del EIA o en el procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, debe ser cerrado, pues estos procedimientos son excepcionales y no podrían ser incorporados en un instrumento de gestión ambiental a través de otro procedimiento.
96. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de su conducta, en la medida que no acredita que los componentes objeto de imputación se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, no se acredita el cese del efecto nocivo.
97. Por tanto, el riesgo del efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado; en consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó los siguientes componentes mineros: a) Comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h) Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales; ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros; l) Área de almacenamiento de residuos sólidos industriales, ubicada adyacente al campamento de obreros; m) Lavandería para	l) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM de los siguientes componentes: a) comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h) Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Lavandería para empleados; l) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, m) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a esta Dirección el reporte del estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM de los siguientes componentes: a) Comedor de mina; b) Sala de reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas (llamado también Almacén Secundario de Mina); d) Casa de compresoras Nv.5017, e) Tanque de aceite residual Nv.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>empleados, n) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, o) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Asimismo, deberá reportar la aprobación del PAD por la autoridad competente, respecto a la solicitud del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p> <p>Por último, debido a que en la actualidad, se encuentra en evaluación la Solicitud de Adecuación de componentes (materia de análisis de la presente imputación) en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental y otras que considere pertinentes:</p> <p><u>a) y b) Comedor de mina y Sala de reparto de Guardia⁵⁵</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Cumplir con la segregación, el almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados en el comedor, con la finalidad que se cumpla con la normativa vigente. <p><u>c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas (Almacén Secundario de Mina)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Cumplir con la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados en dichos componentes de tal manera que se cumpla la normativa vigente sobre RRSS. <p><u>d) Casa de compresoras Nv.5017</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía fuera del componente con la finalidad de evitar el contacto con las compresoras. Cumplir con la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los 	<p>4890, f) Bocamina Nv.4890; g) Cancha de mineral Nv 4890, h) Lavandería para empleados, i) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería para empleados, j) Biodigestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del PAD por la Autoridad competente.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	---

⁵⁵ Respecto al manejo de las aguas de residuales, cabe precisar que, del 23 al 25 de abril del 2018, la DSEM realizó una Supervisión a la unidad fiscalizable Heraldos Negros (en adelante, **Supervisión Regular 2018**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 436-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de setiembre del 2018. Ahora bien, de la revisión de la fotografía N° 30, del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2018 no se advierte que dichas instalaciones cuenten con tuberías de abastecimiento de agua, ni servicios higienicos, lo cual es corroborado durante la presente supervisión, ya que en el área de operaciones mina se implementó letrinas; por lo que, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo. Folios 664 al 670 y 673 reverso del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>residuos sólidos generados en el componente de tal manera que se cumpla la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá evitar el contacto de los equipos (compresoras) con el suelo donde se ubica el componente, para lo cual debe impermeabilizar la base del componente o en su defecto colocar bandejas colectoras ante posibles fugas. <p>e) <u>Tanque de aceite residual Nv. 4890.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con la normativa vigente sobre la implementación de una poza de contingencia que cumpla con almacenar el 110% del volumen total que almacena dicho componente. • Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía fuera del componente de tal manera de evitar el contacto con el tanque de aceite residual. • Establecer un procedimiento de trabajo (PET) donde se establezca el área responsable, manejo de los aceites residuales, frecuencia de recojo, destino final y especificaciones de manipulación. • Cumplir con la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados en el componente de tal manera que se cumpla la normativa vigente. <p>f) <u>Bocamina Nv.4890⁵⁶.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados en el componente de tal manera que se cumpla la normativa vigente. • Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía 	
--	---	--

⁵⁶ Respecto al manejo de aguas de mina, cabe precisar que, de la revisión de la fotografía N° 12 de la Supervisión Regular 2018 se verificó que el drenaje de la bocamina Nv. 4890 era derivado hacia el sistema de tratamiento PTAM 2; asimismo, cabe indicar que la descarga de la PTAM 2 es coinducido a la PTARI para su tratamiento final y finalmente se descarga en el punto de control EW-05; por lo que, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo.
Folios 664 al 671 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>natural (agua de no contacto) fuera del componente de tal manera de evitar el contacto con la bocamina y sus operaciones.</p> <p><u>g) Cancha de mineral Nv 4890⁵⁷</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía natural (agua de no contacto) fuera del componente de tal manera de evitar el contacto con la cancha de mineral y sus operaciones. • Deberá evitar el contacto del mineral con el suelo donde se ubica el componente, para lo cual debe impermeabilizar la base del componente y colocar obras hidráulicas de captación de aguas de contacto que no deben ser descargadas al ambiente. <p><u>h) Lavandería para empleados y i) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería para empleados⁵⁸</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados en el componente de tal manera que se cumpla la normativa vigente. • Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía natural (agua de no contacto) fuera del componente de tal manera de evitar el contacto con la los equipos de lavandería y sistema de tratamiento. 	
--	--	--

⁵⁷

Respecto al manejo de las aguas de mina:

Ahora bien, de las fotografías N° 16, 17 y 23 al 26 de la Supervisión Regular 2018, se verificó que el agua de contacto de dicho componente era conducido por un canal de mampostería hacia su tratamiento final en la PTARI y luego descarga el efluente por el punto de control EW-05; por lo que, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo.

Folios 664 al 670, 671 reverso al 673 del expediente.

⁵⁸

Respecto al manejo de las aguas residuales, cabe precisar que, de las fotografías N° 41 y 42, se verificó que el administrado implementó una tubería que conduce las aguas de lavado hacia un pozo percolador para su tratamiento y luego infiltra en el terreno el líquido, es decir no hay descargas de efluentes al ambiente; cabe indicar que la finalidad del pozo percolador o pozo séptico es que por medio de una separación de la fase sólida de la fase líquida, los microorganismos anaerobios y facultativos presentes se alimentan de los sólidos para degradar la materia en gases, lodos y la fase líquida como no posee las cualidades físico-químicas u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua, recibe un tratamiento complementario de infiltración en el suelo, con el objetivo de disminuir los riesgos de contaminación y de salud pública; por lo que, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo.

Folios 664 al 670, 674 reverso del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p><u>j) Biodigestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados⁵⁹</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía natural (agua de no contacto) fuera del componente de tal manera de evitar en lo posible el contacto con el sistema de tratamiento. • Acreditar el manejo de lodos generados en los biodigestores de acuerdo a la normativa vigente para residuos sólidos peligrosos. <p><u>k) Grifo de combustible Nv 4940.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con la normativa vigente sobre la implementación de una poza de contingencia que cumpla con almacenar el 110% del volumen total de combustible que almacena. • Deberá canalizar y conducir las aguas de escorrentía fuera del componente de tal manera de evitar el contacto con el tanque de combustible y demás equipos. • Establecer un procedimiento de trabajo (PET) donde se establezca el área responsable, manejo de combustible, frecuencia de despacho y almacenamiento de combustible, especificaciones de manipulación de equipos y combustible. • Cumplir con la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados en el componente de tal manera que se cumpla la normativa vigente. <p><u>l) Taller de Mantenimiento de Mina Nv 4890 y m) Zanja de lavado de equipos Nv 4890⁶⁰</u></p>	
--	---	--

⁵⁹ Respecto al manejo de las aguas residuales, cabe precisar que, de las fotografías N° 40, 43 y 44, se verificó que el administrado implementó un pozo séptico cuyo rebose llega hasta un biodigestor cuya descarga de la fase líquida la realiza a un pozo percolador que tiene por finalidad realizar un tratamiento final de infiltración de las aguas residuales en el terreno; por lo que, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo. Folios 664 al 670, 674, 675 del expediente

⁶⁰ Respecto al manejo de las aguas residuales, cabe precisar que, de la revisión de las fotografías N° 42 al 45 del Informe de Supervisión del presente PAS, se verificó que se implementó una tubería de conducción de las aguas de lavado hacia una trampa de aceites y grasas, donde el agua libre de aceites y grasas es descargada al canal



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 2 columns and 2 rows. The first row contains a list of bullet points regarding water management and residue handling. The second row contains a paragraph about administrative closure requirements and a list of bullet points regarding area extension and final destination.

de colección de escorrentías del área industrial y luego conducida por un canal de mampostería hacia la PTARI para su tratamiento y luego descargar el efluente por el punto de control EW-05; por lo que, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo.
Paginas del 21 al 23 del documentos digital denominado "Panel Fotográfico Heraldos Negros" contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>equipos de mina en desusos especificando el nombre del área y coordenadas UTM WGS84 y acreditar dicho destino final.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limpieza y rehabilitación del área donde se ubicó el almacén de tal manera que se muestre que la calidad del suelo fue restaurada por lo menos a la condición de una muestra blanco que se será tomada referencialmente de un área cercana que no haya sido impactada por el componente y dichos resultados deberán ser acreditados mediante Informes de ensayo realizados por un laboratorio acreditado ante el INACAL. <p>Las medidas correctivas antes indicadas, tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes por parte del administrado, a fin de evitar que se generen impactos ambientales -a la calidad del aire, al incrementar la generación de emisiones, material particulado e incremento de nivel de presión sonora; posibles impactos al suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos, generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento- durante el periodo del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p>	
--	--	--

98. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva respecto al estado del procedimiento de adecuación de componentes - materia de análisis- en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se ha considerado cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral; y, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación del PAD por la Autoridad competente.
99. Asimismo, se ha considerado un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para que el administrado presente un informe técnico detallado donde acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. Por último, efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva respecto al componente no contemplado en la Declaración de la adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se ha considerado que un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de cierre, adjuntando planos, fotografías y/o videos visibles y con coordenadas UTM WGS 84 u otros medios probatorios que considere pertinentes.

Hecho imputado N° 3

101. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió con el Nivel Máximo Permissible en el punto de control del efluente EW-05 respecto al parámetro Zinc Disuelto.
102. Al respecto, cabe destacar que, la DSEM realizó una supervisión especial, el 24 y 25 de octubre del 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Heraldos Negros. En dicha supervisión se colectaron muestras en el punto de muestreo EW-05, correspondiente al efluente ubicado en la salida de las dos (2) tuberías provenientes de la PTARI, que descargan en la laguna Esperanza: EW-05(I), que descarga de la tubería que se encontraba al margen izquierdo y EW-05(D), que descarga de la tubería que se encontraba al margen derecho⁶¹. Las muestras obtenidas fueron reportadas en el Informe de Ensayo N° 61923/2018 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.⁶² (acreditado por el INACAL-DA con registro N° LE-029) que se detallan en la Tabla N° 05 del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2018:

Tabla N° 05: Concentraciones de sólidos totales suspendidos y metales disueltos en los puntos muestreados EW-05(I) y EW-05(D)

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo		NMP 96 ⁽¹⁾
		EW-05(I)	EW-05(D)	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	36	24	50
Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,001	1
Arsénico Disuelto	mg/L	0,12271	0,11316	1,0
Hierro Disuelto	mg/L	0,0175	0,0050	2,0
Cobre Disuelto	mg/L	0,00135	0,00079	1,0
Plomo Disuelto	mg/L	0,0008	0,0005	0,4
Zinc Disuelto	mg/L	0,0412	0,0762	3,0

(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos de las actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

103. De acuerdo a ello, la DSEM concluye que los resultados del punto de control EW-05 se encuentran conforme a lo establecido a los niveles máximos permisibles

⁶¹ En el Informe de Supervisión N° 028-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de enero del 2019, se analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018. Folios 525 al 531 del expediente.

⁶² Folios 532 al 534 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Es decir, que el punto de control EW-05 cumple con los límites máximos permisibles respecto del parámetro Zinc Disuelto.

104. Por lo expuesto, y en la medida que no se cuenta con información o evidencia que el administrado continúa excediendo los LMP, no se evidencia que exista riesgo de efectos nocivos al ambiente, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva respecto al punto de control EW-05, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 2 (en el extremo referido a los siguientes componentes mineros: a) Comedor mina; b) Sala para reparto de guardia; c) Herrería, casa de lámparas y bodega de herramientas; d) Casa de compresoras; e) Grifo de combustible; f) Tanque aceite residual; g) Taller de mantenimiento de equipos mina; h) Bocamina Nv. 4890; i) Cancha de mineral; j) Zanja de lavado de equipos; k) Zona de almacenamiento de materiales y residuos industriales; ubicada en el área industrial de la mina Heraldos Negros; l) Área de almacenamiento de residuos sólidos industriales, ubicada adyacente al campamento de obreros; m) Lavandería para empleados, n) Sistema de pozas de almacenamiento lavandería; y, o) Biogestor ubicado adyacente a la zona de oficinas y campamento de empleados); y, numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 444-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Valentín S.A.** por las presuntas infracciones descritas en el numeral 1 y el numeral 2 (en el extremo referido al área de almacenamiento de residuos sólidos industriales ubicada en campamento de obreros) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 444-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°. - Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coercitiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁶³.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. – Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

63

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coercitiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[GLAVALLE]

GPLG/DPPT/mgoo/edb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04865479"



04865479